

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia
JUZGADO : 4º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-6843-2017
CARATULADO : CEBALLOS/ISRAEL

Santiago, treinta y uno de Agosto de dos mil veinte

VISTOS:

En estos autos Rol N° 6843-2017, comparece don **ALEJANDRO ENRIQUE CEBALLOS YANES**, ingeniero comercial, domiciliado en calle Huérfanos 835, oficina 303, 304, Santiago, quien interpone en juicio ordinario demanda de indemnización de perjuicios en contra de **AUTOMOTRIZ CORDILLERA S.A.**, sociedad del giro de su denominación, representada por don Jorge David Israel Quilodrán, domiciliado en Avenida Vitacura 5171, Vitacura, Santiago, por los argumentos de hecho y derecho que expone.

La demandada contestó solicitando el rechazo de la demanda, con costas.

Se evacuaron los trámites de réplica y dúplica.

Se certifica que, llamadas las partes a conciliación, ninguna de ellas compareció.

Se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

Encontrándose los autos en estado, se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, comparece don **ALEJANDRO ENRIQUE CEBALLOS YANES** e interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra de **AUTOMOTRIZ CORDILLERA S.A.**, a objeto de que, acogéndola, se le condene al pago de la suma de \$30.000.000.- por lucro cesante y \$50.000.000.- por daño moral, o bien, la suma que el tribunal determine, más los intereses y reajustes, con costas.

Señala que es dueño del vehículo Station Wagon, marca Ford, modelo Explorer 2.0 AUT, número de motor EGB64753, número de chasis 1FM5K7B92EGB647753, color gris plata, combustible gasolina, inscripción GKTY.80-6, placa patente GKTY80. El cual compró nuevo al demandado, según consta en



factura electrónica N°51128, por la suma de \$17.260.000.- con fecha 30 de junio del año 2014.

Indica que le ha realizado al vehículo todos y cada uno de los controles de mantenimiento programados a los 10.796 Km, con fecha 10 de diciembre del 2014; a los 20.956 Km, el 15 mayo del 2015; a los 35.010 Km; a los 45.339 Km, con fecha 13 junio 2016; a los 50.477 Km, el 26 septiembre 2016, todas realizadas en los concesionarios autorizados, según consta en control plan de mantenimiento del vehículo.

Relata que los problemas comenzaron casi inmediatamente de realizada la compra, ya que constantemente presentó problemas de diversas índoles, siendo el más grave, el sucedido el 20 de enero del 2017, cuando viajaba por la carretera, junto a sus 5 hijos: Pedro Ceballos Arentsen (4 años de edad); Benjamín Ceballos Fillol (15 años de edad); Nicolás Ceballos Fillol (14 años de edad); Lucas Ceballos Fillol (11 años de edad) y Martín Ceballos Fillol (8 años de edad), momento en que el vehículo comenzó a realizar sonidos muy fuertes y empezó a salir humo del compartimiento del motor en cosa de segundos.

Refiere que sus hijos comenzaron a llorar y no podían respirar por la enorme cantidad de humo que salía, también, por debajo del tablero el cual llegaba directamente al habitáculo de los pasajeros, asfixiándolos. Añade que ante esa situación se detuvo rápidamente y descendió a auxiliar a sus hijos, quienes no podían respirar ni abrir los ojos por el humo respirado. Luego sacó el extinguidor y una vez controlada la situación, se percata que sus hijos se encontraban en estado de shock.

Manifiesta que los hechos descritos marcaron gravemente la vida de sus hijos, dado que hasta el día de presentación de la demanda no se atreven a subir al vehículo. Agrega que controlada medianamente la situación, llamó a una grúa y su automóvil fue llevado a las dependencias de Salazar Israel, concesionario de la demandada, donde fue ingresado con fecha 23 enero 2017, junto a la orden presupuesto OFV 280406, en la que se detalla la falla relacionada a la caja de cambio, que ya había sido cambiada con dos semanas de anterioridad por Israel Salazar, tal como se consigna al final de la orden presupuesto OFV 280406, donde se señala "última entrega (3ra) depende del arreglo -1- y del cambio -2- de caja ... Explotó".

Sostiene que, durante el año 2016, la caja de cambios también presentó problemas, señalando los técnicos encargados del servicio técnico que el vehículo



tenía serios problemas y fallas de fábrica, los cuales comunicó, reiteradamente, al concesionario con la finalidad de buscar una solución, sin recibir respuesta alguna.

Agrega que esto se agrava, debido a que la caja de cambios había sido recientemente reemplazada en Salazar Israel (La dehesa) por una “nueva” dos semanas antes del accidente, la que fue “mal puesta”, según indicó Leonel Salas Jefe de Servicio.

Manifiesta que estas situaciones le han acarreado innumerables perjuicios, no solo por perder la tenencia material del vehículo durante los periodos en que el automóvil ha estado en el taller por problemas de fábrica, sino que por el grave hecho de sufrir un grave accidente que casi le cuesta la vida junto a sus hijos, quienes hasta el día de interposición de la demanda, sufren trastornos del sueño y conductas nerviosas por el hecho ocurrido, el cual era evitable por la concesionaria, ya que ellos conocían de antemano la situación y estado del problema, pero por descuido y negligencia no actuaron conforme al mínimo de profesionalismo, sino que realizaron solo reparaciones circunstanciales que no solucionaron la grave falla de fábrica que tiene al vehículo, situación que lo ha llevado a encontrarse en un estado de grave desamparo, dado que compró un vehículo familiar de elevado costo económico.

Indica que los hechos descritos le han causado lucro cesante, toda vez que el vehículo es su medio de transporte para trabajar y desempeñar su labor de corredor de propiedades, pero no ha podido utilizarlo por sus reiteradas fallas de fábrica, dejando de cerrar negocios asociados a su rubro, por no contar con un transporte idóneo a pesar de ser propietario de ese automóvil, avaluando el perjuicio en la suma de \$30.000.000. -

En cuanto al daño moral, refiere que la fuerte impresión y estado de angustia constante que hasta el día de hoy sufren sus cinco hijos y él, causado por el accidente en el que casi fallecen, le han provocado consecuencias psicológicas que no han podido superar, generándoles estados de ansiedad y estrés graves. Agrega que esa situación le ha afectado sus relaciones sociales y familiares, desarrollando fuertes crisis emocionales. Por tanto, avalúa el daño moral causado a sus hijos y a su persona en la suma de \$50.000.000.-

Se refiere a la indemnización del daño moral por responsabilidad contractual y cita jurisprudencia relativa a esta temática.

SEGUNDO: Que, el demandado contestó la demanda, solicitando su rechazo, con expresa condena en costas.



Indica que la demanda no puede prosperar, toda vez que el actor no señala qué tipo de responsabilidad le imputa a su parte, si contractual o extracontractual.

Manifiesta que suponiendo que el actor funda su pretensión en la responsabilidad contractual, esto es, una compraventa efectuada el día 30 de junio de 2014, sosteniendo que la acción de indemnización de perjuicios contractuales no puede prosperar, por no tener esta una naturaleza autónoma, sino de accesoria a la acción resolutoria o de cumplimiento forzado.

Refiere que tratándose de una compraventa y por disposición del artículo 1824 del Código Civil, las obligaciones del vendedor se reducen en general a dos: 1. La entrega o tradición, y 2. Saneamiento de la cosa vendida.

Expresa que la primera obligación que nace del contrato de compraventa para el vendedor ha sido cabal y oportunamente cumplida por su parte, desde el momento que entregó jurídica (inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil de Chile) y materialmente el vehículo al demandante.

Explica que, en relación a la segunda obligación, esto es, saneamiento de la cosa vendida, se comprenden dos formas: 1 Saneamiento de la evicción y 2.- Saneamiento por vicios redhibitorio o vicios ocultos.

Cita el artículo 1484 del Código Civil y señala que, si el demandante ejerce la acción de saneamiento de vicios redhibitorios, alega la prescripción de la acción, toda vez que la entrega de la cosa se produjo con fecha 30 de junio de 2014, y la demanda fue interpuesta con fecha 11 de abril de 2017, transcurriendo con creces el plazo de 6 meses que contempla el artículo 1866 del Código Civil.

Asimismo, opone excepción de prescripción para el caso en que el demandante hubiere ejercido la acción contemplada en el 1867 del Código Civil, toda vez que la misma ha de ejercerse dentro del plazo de un año desde la entrega de la cosa.

Indica que si el demandante funda su acción en la responsabilidad extracontractual, sostiene que la acción civil indemnizatoria entablada en contra de Automotriz Cordillera S.A. es improcedente por su evidente falta o carencia de exigibilidad al no existir ninguno de los presupuestos o elementos que copulativamente se requieren como para que la hagan procedente, a saber, el hecho voluntario que puede consistir en una acción u omisión, culposa o dolosa, el daño, y la relación de causalidad entre el hecho culposo y el daño.



1.- Acción u omisión imputable: Refiere que ninguna acción imputa a su parte que hubiere sido capaz de producir un resultado dañoso.

2.- Culpa o dolo: Manifiesta que nada de ello desarrolla el demandante en su libelo.

3.- Daño: Afirma que sin daño no hay responsabilidad, por lo que controvierte, rechaza y niega todos y cada uno de los daños invocados por el actor, tanto en cuanto a su procedencia, como a la naturaleza y a lo excesivo de los montos reclamados.

En relación al lucro cesante, señala que el demandante indica en su libelo que el vehículo de marras es para uso personal, pero luego señalar que como es corredor de propiedades ha dejado de poder cerrar negocios por no contar con transporte idóneo, daño que avalúa en la suma de \$30.000.000.-, sin siquiera desarrollar un solo negocio que supuestamente haya perdido por “no contar con transporte idóneo”.

Asevera respecto al daño moral que la suma demandada se aleja de la realidad jurisprudencial, no desarrolla cómo los hechos han producido en el demandante y sus hijos, las consecuencias que alega.

Expresa que el daño moral es inexistente porque Automotriz Cordillera S.A. no ha cometido ninguna actuación que cause menoscabo al actor, además debe ser probado por la contraria.

4.- Nexo causal entre la conducta de su parte y el daño. Refiere que el demandante no hace alusión alguna al nexo causal entre la conducta de su parte y el supuesto hecho dañoso.

Reconoce que la venta y entrega del vehículo se realizó el 30 de junio de 2014 y sostiene que la cuantía de los daños demandados resulta excesiva, desproporcionada y arbitraria, sin que exista una relación causa-efecto entre la supuesta conducta dolosa o culposa de su parte y el supuesto daño alegado.

TERCERO: Que, el demandante evacuó la réplica, reiterando lo señalado en la demanda y enfatiza que el vehículo tenía una seria falla de fábrica, por eso se accedió a cambiar la caja de cambios, pero se instaló mal este repuesto, provocando el accidente ya descrito.

Agrega que su parte pidió una explicación formal a los responsables de Salazar Israel, comunicándose por vía telefónica y correo electrónico con los señores Martin Palacios y Leonel Salas, sin obtener respuesta.



Asevera que el vehículo tenía un vicio oculto que su parte como simple comprador desconocía, pero el vendedor no, ya que de muy mala manera servía para lo cual fue comprado, dado que la mayor parte del tiempo el vehículo se encontraba en el taller mecánico.

CUARTO: Que, el demandado al evacuar el trámite de la dúplica ratifica lo expuesto en su contestación, agregando que lo perseguido por la contraria es su responsabilidad contractual.

QUINTO: Que, la demandante, acompañó a los autos la siguiente prueba documental:

FOLIOS 1 y 3:

1) Copia de factura N° 51128, emitida por Automotriz Cordillera S.A. a don Alejandro Enrique Ceballos Yañes, el 30 de junio de 2014, por un Vehículo Station Wagon, marca Ford, modelo Explorer Base 2.0 4x2 Ecoboost, año 2014, nuevo y sin uso, por la suma total bruta de \$17.250.000.

2) Copia del presupuesto OFV 280406, emitido por Salazar Israel (Automotriz Cordillera), el 23 de enero de 2017, emitido a nombre de Alejandro Enrique Ceballos Yañes, por el vehículo antes singularizado. En los comentarios se indica, revisar caja de cambio, y se registra debajo de los comentarios “última entrega (3era) después del arreglo y del cambio de caja cuando explotó”.

3) Documento N° 000270, de 20 de enero de 2017, emitido por grúas, servicio de traslado solicitado por el actor.

4) Registro prestación de servicio de grúa N° 000100, emitido por Ruta Assistance Limitada, de 19 de enero de 2017, a nombre del actor, respecto del vehículo Ford Explorer.

5) Control plan de mantenimiento con indicación del kilometraje y fecha en que se realizó el mantenimiento del vehículo placa patente GKTY 80-6.

6) Certificado de Inscripción emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, Registro Nacional de Vehículos Motorizados, respecto del Vehículo Placa Patente GKTY80-6, Ford Explorer, inscrito a nombre del demandante.

7) Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el R.V.M., inscripción GKTY.80-6, Station Wagon; Ford, Explorer 2.0 AUT, del año 2014, inscrito a nombre del demandante.



8) Certificados de nacimiento de Pedro Ceballos Arentsen (nacido el 2013), de Benjamín Ceballos Fillol (nacido el 2001), de Nicolás Ceballos Fillol (nacido el 2002), de Lucas Ceballos Fillol (nacido el 2006), de Martín Ceballos Fillol (nacido el 2008), hijos del demandante.

FOLIO 72:

9) Copia de la página web del Sernac donde se informa a los usuarios que Ford ha emitido una alerta de seguridad y ha ordenado retirar sus vehículos marca FORD, modelo EXPLORER, comercializados en Chile entre enero de 2014 y mayo de 2015, debido a un defecto. Se indica que, en algunos vehículos afectados, el tirante de ajuste de la convergencia de la suspensión trasera podría tener una pobre aplicación de soldadura la cual podría causar que se fracture. Una fractura del tirante de ajuste de la convergencia de la suspensión trasera que puede originar una pérdida del control de la dirección, dificultad en el control de la dirección o ruido en la suspensión trasera.

10) Noticia de BBC Mundo en español donde informa que Ford retiró del mercado más de 1 millón de autos Ford modelo Explorer por fallas de fábrica en la suspensión trasera.

SEXTO: Que, el demandante rindió, además, a folio 54, prueba testimonial, haciendo comparecer a estrados a sus testigos señores Ana María Yáñez Ferreira y Rodrigo Andrés Rojas Barros, quienes legalmente examinados, no tachados de contrario y dando razón de sus dichos, señalaron al Tribunal:

La testigo Ana Yáñez, refiere ser madre del demandante y abuela de sus 5 hijos. Agrega que el vehículo de marras era el primer automóvil nuevo que tenía el actor, por tanto, lo cuidaba y llevaba a las revisiones y mantenciones pertinentes a la empresa Salazar Israel.

Indica que tiene un departamento en la playa y que, en el mes de enero de 2017, el demandante iba a verla con sus 5 hijos menores de edad; debían llegar a la hora de almuerzo y no aparecían, por lo que se preocupó y lo trató de llamar, no le contestó por largo tiempo. Cuando se comunicó con el actor, éste le cuenta que en el viaje hacia Quintay, por la autopista, venía saliendo humo de su camioneta, marca Ford Explorer, al extremo que la gente le tocaba la bocina; pararon y se dieron cuenta que se estaba incendiando el motor, los niños estaban aterrados. Relata que se bajaron y corrieron por el peligro que explotara el automóvil. Añade que tuvieron que llamar a la grúa y devolverse a Santiago.



Señala que el demandante le comentó que había humo dentro del automóvil y que los niños estaban traumatados y que, si no se paraban, el vehículo podía haber explotado.

Sostiene que el daño fue de índole psicológico, principalmente para los niños y su hijo por el susto sufrido.

Por su parte, el testigo Rodrigo Rojas, manifestó que la camioneta del demandante era una Ford Explorer, nueva, con todas sus mantenciones y revisiones técnicas al día, las que realizaba en Salazar Israel. Le consta lo expuesto, porque trabajaba junto al actor, quien le comentaba que estaba preocupado por su automóvil.

Sostiene que el vehículo tenía fallas de fábricas, ya que después de efectuada la compra falló inmediatamente.

Refiere que el demandante, en enero de 2017, sufrió un accidente en la carretera cuando se dirigía a la playa, al punto que después sus hijos no se querían subir al automóvil, quedaron traumatados, ya que explotó la caja de cambios. Le consta, porque el actor lo llamó para que lo asistiera.

Agrega que el demandante tuvo que llevar su camioneta al taller, más de dos veces para que le repararan la caja de cambio.

SÉPTIMO: Que, por su parte, la demandada no rindió prueba alguna en apoyo de sus asertos.

OCTAVO: Que, recapitulando, el demandante persigue la responsabilidad contractual de la demandada por incumplimiento del contrato de compraventa celebrado entre ellas, argumentando que el vehículo marca Ford, modelo Explorer 2.0, nuevo, sin uso, del año 2014, que le compró a la demandada presentaba defectos de fábrica en la caja de cambios, provocándole los perjuicios que reclama y solicita sean indemnizados por la demandada.

NOVENO: Que, en cuanto a la alegación del demandado, sobre que el demandante habría interpuesto las acciones contempladas en los artículos 1866 y 1867 del Código Civil, y que éstas se encontrarían prescritas, cabe señalar que del tenor de la demanda, y asimismo lo reconoce el demandado en su escrito de réplica, no existe duda que mediante el ejercicio de la presente acción, lo perseguido por el actor es la responsabilidad contractual del demandado, la cual ha sido interpuesta dentro de plazo, esto es, antes del transcurso de 5 años necesarios para que la



acción se encuentre prescrita, por lo que las excepciones en comento, serán desestimadas tal como se dirá en la parte resolutive de este fallo.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la indemnización de perjuicios tiene entidad independiente que la ley prevé en general, sin que existan razones para vincularla de manera determinante con cada una de aquellas acciones de resolución y rebaja del precio, como tampoco para entenderla accesoria a las mismas, en especial cuando se reclama la reparación del lucro cesante y daño moral. Al respecto, la teoría clásica considera que la indemnización es la misma obligación cuyo cumplimiento se logra por medio de la justicia en naturaleza o por equivalencia. Por su parte, la teoría moderna indica que la indemnización es una nueva obligación. Así, ambas teorías llegan a la conclusión que se trata de una obligación principal, nunca accesoria y con mayor razón no puede ser accesoria del saneamiento, que integra la teoría general de las obligaciones de garantía, las cuales son reconocidamente accesorias.

DÉCIMO: Que, asentado lo anterior y previo a entrar al análisis de los presupuestos de la acción, debemos definir la responsabilidad contractual como aquella que deriva de la infracción de un vínculo pre existente que importa la necesidad de reparar los daños y perjuicios emanados de la infracción del contrato, sea porque las obligaciones se han cumplido tardíamente o porque no han sido cumplidas en forma total, o parcial.

En consecuencia, para que proceda la responsabilidad contractual, se deben tener en cuenta los presupuestos de la misma, a saber, a) que exista una relación contractual o un contrato entre las partes; b) que el deudor no cumpla con su obligación en el plazo convenido o sólo la cumpla imperfectamente; c) que el incumplimiento sea culpable (presumiéndose la culpa del deudor, el que debe demostrar haber empleado la debida diligencia o cuidado); d) daño al acreedor; e) relación de causalidad entre el daño sufrido y el incumplimiento del deudor; f) inexistencia de causales de exención de responsabilidad del acreedor y g) que el deudor esté constituido en mora.

UNDÉCIMO: Que, en cuanto a la existencia de una relación contractual o un contrato entre las partes, esta debe darse por establecida, puesto que es un hecho no controvertido que con fecha 30 de junio de 2014, se celebró entre ellas se celebró un contrato de compraventa por un vehículo Station Wagon, marca Ford, modelo Explorer Base 2.0 4x2 Ecoboost, color gris plata, año 2014, tal información se desprende igualmente de la factura N°51128, relacionada en el número 1) del considerando quinto.



DUODÉCIMO: Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 1793 del Código Civil, la compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida, se llama precio.

De la disposición transcrita, se desprende que la obligación del comprador consiste en pagar el precio de la cosa, y a su vez, las obligaciones del vendedor se reducen en general a dos: la entrega o tradición, y el saneamiento de la cosa vendida, tal como lo establece el artículo 1824 del citado cuerpo legal.

DÉCIMO TERCERO: Que, con el mérito de la factura acompañada por el actor, se tiene por acreditado que el precio del vehículo ascendió a la suma de \$17.250.000.-, debiendo entenderse que el comprador demandante cumplió con la obligación que para él emanaba del contrato, toda vez que el demandado no efectuó reproche alguno al respecto.

DÉCIMO CUARTO: Que, en cuanto a la obligación del vendedor consistente en entregar el automóvil comprado al actor, cabe señalar que dicha obligación comprende la de proporcionar la posesión útil de la cosa vendida, y que ésta se encuentre en estado de servir para los fines que determinaron su adquisición. En efecto, el comprador que adquiere una cosa lo hace con el fin de que ella le preste una utilidad conforme a su destino, de modo que para que el vendedor cumpla su obligación no debe limitarse sólo a la entrega de la cosa al comprador y proporcionarle la pacífica posesión de ella, sino también la posesión útil de la cosa vendida.

DÉCIMO QUINTO: Que, el demandante señala que el vehículo comprado a la demandada adolecía de un defecto de fábrica en la caja de cambios, falla que habría provocado el accidente sufrido junto a sus hijos en enero de 2017.

Al respecto, del mérito de la prueba testimonial rendida por el actor, se desprende que éste, en enero de 2017, cuando iba en su automóvil Ford Explorer junto a sus 5 hijos camino a ver a su madre, sufrió un accidente en la autopista, puesto que explotó la caja de cambios, por lo que comenzó a salir abundante humo desde la camioneta, el que, además, ingresó al interior del vehículo a las cabinas de pasajeros.

Así, la testigo Ana Yáñez, madre del demandante, manifestó que en enero de 2017, el actor iba con sus 5 hijos menores de edad hacía su casa en la playa, al ver que no llegaban se preocupó y cuando se logró comunicar con su hijo, éste le cuenta



que en el viaje hacia Quintay por la autopista, venía saliendo humo de su camioneta, marca Ford Explorer, al extremo que la gente le tocaba la bocina; pararon y se dieron cuenta que se estaba incendiando el motor. Por su parte, el testigo Rodrigo Rojas refiere que el demandante, en enero de 2017, sufrió un accidente en la carretera cuando se dirigía a la playa, al punto que después sus hijos no se querían subir al automóvil, quedaron traumatados, ya que explotó la caja de cambios. Le consta lo expuesto, porque el actor lo llamó para que lo asistiera.

DÉCIMO SEXTO: Que, lo manifestado por el testigo Rodrigo Rojas, relativo a que en el accidente verificado en enero de 2017 explotó la caja de cambios, coincide con lo consignado en presupuesto OFV 280406, emitido por la demandada, el 23 de enero de 2017, relacionada en el número 2) del motivo quinto, en el que se indica textual “última entrega (3era) después del arreglo y del cambio de caja cuando explotó”, es por ello que el motivo de consulta es revisar la caja de cambios.

Por otro lado, del mérito de los documentos relacionados en los numerales 3) y 4) del motivo quinto, analizados en conjunto con el mérito de las declaraciones de los testigos, se tiene por acreditado que el demandante sufrió el accidente automovilístico el día 20 de enero de 2017, dado que ese día requirió el servicio de grúa para que trasladara la camioneta Ford Explorer desde la autopista hacia su domicilio.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, igualmente, de lo registrado en el presupuesto, se infiere que previo al accidente, se realizaron a lo menos 3 arreglos al vehículo y hubo un cambio o reemplazo en la caja de cambios. Sin perjuicio de ello, luego del accidente, nuevamente se debió revisar la caja de cambios del vehículo. Lo anterior coincide con lo declarado por el testigo Rodrigo Rojas, quien trabajaba junto al actor, manifestando que el vehículo del demandante tenía fallas de fábrica, ya que después de efectuada la compra falló inmediatamente y agrega que el demandante tuvo que llevar su camioneta al taller, más de dos veces para que le repararan la caja de cambio.

En virtud de lo expuesto, se tiene por acreditado que el demandado incumplió con su obligación de entregar la posesión útil del vehículo al actor, ya que el automóvil Ford Explorer 2.0, adolecía de un defecto en su caja de cambios que la hacían inservible para su propósito natural o para utilizarla conforme a su destino, puesto que constantemente debió ser llevada al taller mecánico para que la revisaran y cambiaran la caja de cambios, hasta que finalmente explotó.



DÉCIMO OCTAVO: Que, la demandada no concurrió a estrados a rendir prueba alguna en orden a acreditar que, efectivamente el defecto en la caja de cambio y el consiguiente incumplimiento de su obligación de entregar la posesión útil de la cosa no le es imputable al haber empleado la debida diligencia al respecto, o bien, que dicho incumplimiento se debiera a algún caso fortuito o fuerza mayor que le liberara de tal responsabilidad, correspondiendo a ésta el onus probandi en tales sentidos.

Por otro lado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1547 del Código Civil, en los contratos que reportan utilidad a ambas partes, como lo es el analizado en autos, el deudor responde de culpa leve, e incumbe probar la diligencia o cuidado en el cumplimiento a aquél que ha debido emplearlo, en este caso, la demandada, quien se encontraba obligada a entregar la posesión útil de la cosa vendida, en el sentido de servir para el fin que se tuvo en vista al momento de su adquisición, esto es, el de servir como medio de transporte para uso personal y familiar del demandante.

DÉCIMO NOVENO: Que, en cuanto a la relación de causalidad necesaria entre el daño del acreedor y el incumplimiento que se imputa a la demandada, aquel resulta manifiesto, ya que la entrega de la posesión útil del vehículo al comprador no se verificó, lo que provoca un detrimento al actor.

Tal es el nexo causal que no es posible concebir la existencia del daño o perjuicio alegado, si la demandada hubiese cumplido diligentemente con las obligaciones asumidas en el contrato.

VIGÉSIMO: Que, de conformidad a lo señalado en los considerandos precedentes, ha quedado establecido, que el demandante ha cumplido con su obligación de pagar el precio por el vehículo, y que la demandada infringió la obligación de entregar la cosa vendida en estado de servir conforme a su destino, cumpliéndose, además, con todos los requisitos de procedencia de la responsabilidad contractual expuestos en el considerando décimo de la presente sentencia.

A mayor abundamiento, y conforme con la presunción contenida en el artículo 1547 del Código Civil, deberá entenderse que el incumplimiento de la demandada ha sido culpable, en atención a que no ha rendido prueba alguna tendiente a desvirtuar dicha presunción.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, establecido lo anterior, cabe entrar ahora al análisis de la indemnización de perjuicios reclamada:



En lo que respecta al lucro cesante, éste ha de entenderse como la utilidad que en virtud del incumplimiento se ha dejado de percibir. En este punto el demandante reclama que, por las reiteradas fallas que presentó el vehículo comprado a la demandada, no pudo utilizarlo como medio de transporte, dejando de cerrar negocios como corredor de propiedades al no contar con un transporte idóneo, dejando de percibir una utilidad que avalúa en \$30.000.000.-

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en cuanto al lucro cesante, el demandante no demostró en estos autos que se haya visto impedido de concretar algún eventual negocio de corretaje de propiedades fundado en los desperfectos técnicos de que adolecía el vehículo marca Ford, ya que ninguna prueba ha rendido en este sentido.

En efecto, el demandante no acompañó ningún documento que demuestre, de manera fehaciente, que algún negocio relativo al corretaje de propiedades haya sido cancelado por un cliente argumentando como motivo, la falta de transporte personal del actor, consideraciones por las cuales, la demanda, en lo relativo al lucro cesante, será rechazada, dado que el actor no logró probar su existencia.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, seguidamente corresponde pronunciarse sobre el daño moral demandado.

El daño moral consiste, equivale y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el incumplimiento de la obligación del deudor ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos del acreedor. Se toma el término dolor en un sentido amplio, comprensivo del miedo, la emoción, la vergüenza, la pena física o moral ocasionado por el incumplimiento contractual.

También puede ser entendido, tal como lo hace el profesor René Abeliuk Manasevich como un menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto dolor, pesar, angustia y molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos, consecuencias del hecho ilícito; un hecho externo que afecta la integridad física o moral del individuo.

En el caso de autos, tratándose de responsabilidad contractual, dicha consecuencia perniciosa se genera por el incumplimiento de la obligación del deudor.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, a pesar de su naturaleza particular, el daño moral debe ser probado por quien lo reclama, toda vez que éste constituye un presupuesto para el origen de la responsabilidad civil, por tanto, aquel que intente beneficiarse de la concurrencia, tendrá la carga probatoria de demostrar su existencia.



Así la indemnización del daño moral requiere que el mismo sea cierto, vale decir, que sea real y no hipotético, el que deberá ser demostrado por los medios de prueba legalmente establecidos por nuestro ordenamiento jurídico.

En la especie, el demandante ha hecho consistir el daño moral en la fuerte impresión y estado de angustia constante que hasta el día de hoy sufren él y sus cinco hijos, causado por el accidente en el que casi fallecen, ocasionándoles graves consecuencias psicológicas que no han podido superar, generándoles estados de ansiedad y estrés graves. Agrega que esa situación le ha afectado sus relaciones sociales y familiares, desarrollando fuertes crisis emocionales.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, respecto del daño moral reclamado por el actor en favor de sus cinco hijos, cabe señalar que el demandante compareció en estos autos por sí y no en representación de sus cinco hijos menores de edad, motivo por el cual la petición de indemnización de daño moral respecto de ellos será desestimada, por carecer el demandante de legitimación activa para solicitarla.

A mayor abundamiento, para acreditar sus asertos respecto de este punto, el actor ha rendido única y exclusivamente prueba testimonial consistente en la declaración de los testigos Ana Yáñez y Rodrigo Rojas. La primera deponente manifestó que los niños, al momento del accidente estaban aterrados y que quedaron traumatados, mientras que el testigo Rodrigo Rojas señaló que después del accidente los hijos del actor no querían subir al auto, porque quedaron traumatados por el accidente. Sin embargo, a las declaraciones de los testigos no puede otorgársele valor probatorio, ya que no cuentan con la instrucción y conocimientos de psicología o psiquiatría, siendo sus declaraciones meras impresiones personales, además, no obra en autos ninguna otra prueba que refuerce sus dichos, los que se refieren únicamente a los hijos del actor. Por otro lado, no se ha acompañado informe médico alguno que acredite fehacientemente que el demandante o sus hijos hayan padecido menoscabo a su integridad psicológica, ni menos que éste haya sido provocado como consecuencia del incumplimiento de la demandada.

A su vez, el mérito de la prueba rendida no permite establecer el monto de los perjuicios sufridos por el actor y sus hijos, y menos que el monto solicitado por dicho concepto corresponda a \$50.000.000.-, consideraciones por las cuales, se procederá al rechazo de la demanda en este punto, tal como se dirá en la parte resolutive de la sentencia.



VIGÉSIMO SEXTO: Que, la demás prueba rendida y no analizada pormenorizadamente, en nada altera lo razonado precedentemente.

Y, visto además, lo dispuesto en los artículos 44, 1.437, 1.545, 1.546, 1.547, 1.551, 1.557, 1.559, 1.698, 1.700, 1.701, 1.702, 1.712, 1.793 y siguientes del Código Civil, 144, 160, 170, 254, 255, 342, 346, 384 y 426 del Código de Procedimiento Civil se declara:

I.- Que, se rechazan las excepciones de prescripción opuestas por Automotriz Cordillera S.A.

II.- Que, se rechaza, en todas sus partes, la demanda interpuesta don **Alejandro Enrique Ceballos Yáñez** en contra de **Automotriz Cordillera S.A.**

III.- Que, no se condena en costas al demandante por estimar que tuvo motivo plausible para litigar.

Regístrese y notifíquese.

Archívense los autos, en su oportunidad.

PRONUNCIADA POR DOÑA MARÍA PAULA MERINO VERDUGO. JUEZ TITULAR.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, treinta y uno de Agosto de dos mil veinte**

